

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0146-OF	2
SENAЕ-SGN-2023-0198-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOZYM HEPPRO / Solicitante: NATURAL STAR S.A. NASSTAR., RUC 0992767979001/ Documentos: SENAЕ-DNR-2023-0402-E, SENAЕ-DNR-2023-0487-E y SENAЕ-SZCA-2023-6832-E.	4
SENAЕ-SGN-2023-0199-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF PROBIOTIC PELLETS/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAЕ-SENAЕ-2023-1715-E.....	14
SENAЕ-SGN-2023-0200-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MILKIWEAN YOGHURT / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAЕ-ATUA-2023-1046-E.....	22
SENAЕ-SGN-2023-0201-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX83P1 OLPHEEL GOOD / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. - RUC 0992428643001 / Documento No. SENAЕ-DSG-2023-9665-E.....	34
SENAЕ-SGN-2023-0202-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAЕ-SENAЕ-2023-1743-E.....	43
SENAЕ-SGN-2023-0203-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EKLOSMART 85 / Solicitante ANDINO CHEMICAL DEL ECUADOR ANDICHEMICAL CIA LTDA.- RUC 0992848456001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2023-0383-E y SENAЕ-DNR-2023-0507-E	51

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0146-OF

Guayaquil, 01 de noviembre de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0445-M

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezuela
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0198-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOZYM HEPPRO / Solicitante: NATURAL STAR S.A. NASSTAR., RUC 0992767979001/ Documentos: SENAE-DNR-2023-0402-E, SENAE-DNR-2023-0487-E y SENAE-SZCA-2023-6832-E
2	SENAE-SGN-2023-0199-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF PROBIOTIC PELLETS/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAE-SENAE-2023-1715-E
3	SENAE-SGN-2023-0200-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MILKIWEAN YOGHURT / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-ATUA-2023-1046-E
4	SENAE-SGN-2023-0201-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX83P1 OLPHEEL GOOD / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. - RUC 0992428643001 / Documento No. SENAE-DSG-2023-9665-E.
5	SENAE-SGN-2023-0202-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Mercancía: SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAE-SENAE-2023-1743-E
6	SENAE-SGN-2023-0203-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EKLOSMART 85 / Solicitante ANDINO CHEMICAL DEL ECUADOR ANDICHEMICAL CIA LTDA.- RUC 0992848456001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0383-E y SENAE-DNR-2023-0507-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Anexos:

- senae-sgn-2023-0199-re0927897001698177554.pdf
- senae-sgn-2023-0201-re.pdf
- senae-sgn-2023-0200-re0346134001698177555.pdf
- senae-sgn-2023-0198-re0459268001698177554.pdf
- senae-sgn-2023-0202-re0575034001698177652.pdf
- senae-sgn-2023-0203-re0944323001698177652.pdf



KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULTZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0198-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Karen Brigitte Lima Rivas, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0402-E, de julio 20 de 2023, quien, en representación legal de la empresa NATURAL STAR S.A. NASSTAR., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992767979001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BIOZYM HEPPRO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOZ TECHNOLOGIES LLC.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo de los documentos SENAE-DNR-2023-0487-E y SENAE-SZCA-2023-6832-E de 29 de agosto de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0885-OF de 15 de agosto de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1025-OF, de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0464, de octubre 16 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOZ TECHNOLOGIES LLC”, la mercancía denominada “BIOZYM HEPPRO” es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado envases plásticos de 40 lb.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																	
Es un probiótico de alto rendimiento capaz de producir varias enzimas como la fitasa, lipasa, ureasa y muchas otras. Contiene también otros compuestos que promueven la bio- fermentación eficiente de los piensos a base de plantas, liberando proteínas para un crecimiento más rápido de camarón y otras especies, HP promueve la bioseguridad y la sostenibilidad incluso en condiciones difíciles.																	
Es un biorremediador de alto rendimiento capaz de producir varias enzimas. Está formulado con organismos naturales que eliminan los metabolitos tóxicos como el amoníaco y el nítrito del agua durante el ciclo de producción.																	
Biozym Heppro ayuda en la salud de las aguas y suelos al disminuir la materia orgánica dejando libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivo, también liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno) la cual disminuye la concentración de oxígeno disuelto en el agua aumentando el crecimiento, salud y desarrollo de las especies.																	
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:																	
Apariencia: Polvo granulado suelto de coloración amarillento.																	
COMPOSICIÓN:																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Cantidad</th><th>función</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bacillus Subtilis</td><td rowspan="4">10%</td><td rowspan="4">Mezcla microbianas</td></tr> <tr> <td>Bacillus Licheniformis</td></tr> <tr> <td>Bacillus Amyloliquefaciens</td></tr> <tr> <td>Bacillus Pumilus</td></tr> <tr> <td>Sal de Dendrita</td><td>50%</td><td>Sustancias inertes</td></tr> <tr> <td>Dextrosa</td><td>40%</td><td>Sustancias inertes</td></tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Cantidad	función	Bacillus Subtilis	10%	Mezcla microbianas	Bacillus Licheniformis	Bacillus Amyloliquefaciens	Bacillus Pumilus	Sal de Dendrita	50%	Sustancias inertes	Dextrosa	40%	Sustancias inertes
Ingredientes	Cantidad	función															
Bacillus Subtilis	10%	Mezcla microbianas															
Bacillus Licheniformis																	
Bacillus Amyloliquefaciens																	
Bacillus Pumilus																	
Sal de Dendrita	50%	Sustancias inertes															
Dextrosa	40%	Sustancias inertes															

BENEFICIOS:																	
● Libera enzimas extracelulares como la fitasa, lo que la hace ideal para la biofermentación. ● Mejora la digestión de los fitoquímicos del alimento y lo hace rico en proteínas. ● Mejora el ecosistema dentro de la piscina y apoya la microflora gastrointestinal. ● Reduce el intercambio de agua y mejora la seguridad alimentaria. ● Es efectivo en agua dulce y salada.																	
APLICACIÓN:																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th><th>Dosis (menor 50 PL/m²)</th><th>Dosis (mayor 50 PL/m²)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 – 30 días</td><td>100 g/ha/ 5 días</td><td>150 g/ha/ 5 días</td></tr> <tr> <td>30 – 60 días</td><td>150 g/ha/ 5 días</td><td>250 g/ha/ 5 días</td></tr> <tr> <td>60 – 90 días</td><td>250 g/ha/ 5 días</td><td>350 g/ha/ 5 días</td></tr> <tr> <td>90 – 120 días</td><td>300 g/ha/ 5 días</td><td>400 g/ha/ 5 días</td></tr> </tbody> </table>			Periodo	Dosis (menor 50 PL/m ²)	Dosis (mayor 50 PL/m ²)	0 – 30 días	100 g/ha/ 5 días	150 g/ha/ 5 días	30 – 60 días	150 g/ha/ 5 días	250 g/ha/ 5 días	60 – 90 días	250 g/ha/ 5 días	350 g/ha/ 5 días	90 – 120 días	300 g/ha/ 5 días	400 g/ha/ 5 días
Periodo	Dosis (menor 50 PL/m ²)	Dosis (mayor 50 PL/m ²)															
0 – 30 días	100 g/ha/ 5 días	150 g/ha/ 5 días															
30 – 60 días	150 g/ha/ 5 días	250 g/ha/ 5 días															
60 – 90 días	250 g/ha/ 5 días	350 g/ha/ 5 días															
90 – 120 días	300 g/ha/ 5 días	400 g/ha/ 5 días															
Hidratar la dosis recomendada de Biozym: Heppro con agua de la piscina y aplicar uniformemente por los bordes. Nivel de oxígeno disuelto mayor a 5 ppm en el fondo. Se recomienda el uso de las mejores practicas de acuicultura (BAP) para una mejor productividad y sostenibilidad del ecosistema saludable.																	
PRESENTACION:																	
Envases plástico de 40 lb.																	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida 30.02 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno),

reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”*.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida *“3002.49.10.22 - - - - Biorremediación”*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada *“BIOZYM HEPPRO”*, del fabricante BIOZ TECHNOLOGIES LLC., presentada en envases plásticos de 40 lb, es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *“3002.49.10.22 - - - - Biorremediación”*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0464.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- subsanacion_heppro_of_nro_senae-sgn-2023-0885-of-signed-1693322816.409.pdf
- ficha_tecnica_heppro_2023-senae-signed-1693322816.4095.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2023-0464-signed-signed-signed.pdf



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0464

Guayaquil, 16 de octubre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOZYM HEPPRO / Solicitante: NATURAL STAR S.A. NASSTAR., RUC 0992767979001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0402-E, SENAE-DNR-2023-0487-E y SENAE-SZCA-2023-6832-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Karen Brigitte Lima Rivas, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0402-E, de 20 de julio de 2023, quien, en representación legal de la empresa NATURAL STAR S.A. NASSTAR., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992767979001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BIOZYM HEPPRO"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOZ TECHNOLOGIES LLC.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo de los documentos SENAE-DNR-2023-0487-E y SENAE-SZCA-2023-6832-E de 29 de agosto de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0885-OF de 15 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX y sus reformas), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1025-OF, de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de septiembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOZ TECHNOLOGIES LLC”, la mercancía denominada “BIOZYM HEPPRO” es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado envases plásticos de 40 lb.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un probiótico de alto rendimiento capaz de producir varias enzimas como la fitasa, lipasa, ureasa y muchas otras. Contiene también otros compuestos que promueven la bio- fermentación eficiente de los piensos a base de plantas, liberando proteínas para un crecimiento más rápido de camarón y otras especies, HP promueve la bioseguridad y la sostenibilidad incluso en condiciones difíciles.

Es un biorremediador de alto rendimiento capaz de producir varias enzimas. Está formulado con organismos naturales que eliminan los metabolitos tóxicos como el amoníaco y el nitrito del agua durante el ciclo de producción.

Biozym Heppro ayuda en la salud de las aguas y suelos al disminuir la materia orgánica dejando libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivo, también liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno) la cual disminuye la concentración de oxígeno disuelto en el agua aumentando el crecimiento, salud y desarrollo de las especies.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Polvo granulado suelto de coloración amarillento.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	función
Bacillus Subtilis Bacillus Licheniformis Bacillus Amyloliquefaciens Bacillus Pumilus	10%	Mezcla microbianas
Sal de Dendrita	50%	Sustancias inertes
Dextrosa	40%	Sustancias inertes

BENEFICIOS:

- Libera enzimas extracelulares como la fitasa, lo que la hace ideal para la biofermentación.
- Mejora la digestión de los fitoquímicos del alimento y lo hace rico en proteínas.
- Mejora el ecosistema dentro de la piscina y apoya la microflora gastrointestinal.
- Reduce el intercambio de agua y mejora la seguridad alimentaria.
- Es efectivo en agua dulce y salada.

APLICACIÓN:

Periodo	Dosis (menor 50 PL/m ²)	Dosis (mayor 50 PL/m ²)
0 – 30 días	100 g/ha/ 5 días	150 g/ha/ 5 días
30 – 60 días	150 g/ha/ 5 días	250 g/ha/ 5 días
60 – 90 días	250 g/ha/ 5 días	350 g/ha/ 5 días
90 – 120 días	300 g/ha/ 5 días	400 g/ha/ 5 días

Hidratar la dosis recomendada de Biozym: Heppro con agua de la piscina y aplicar uniformemente por los bordes. Nivel de oxígeno disuelto mayor a 5 ppm en el fondo. Se recomienda el uso de las mejores prácticas de acuicultura (BAP) para una mejor productividad y sostenibilidad del ecosistema saludable.

PRESENTACION:

Envases plástico de 40 lb.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida 30.02 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

- 3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “BIOZYM HEPPRO”, del fabricante BIOZ TECHNOLOGIES LLC., presentada en envases plásticos de 40 lb, es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a eliminar el amoníaco y metabolitos tóxicos sumergibles como los nitratos, reduciendo materia orgánica para dejarla libre de metabolitos tóxicos para las especies de cultivos. También liberan el consumo de DBO (Demanda Bioquímica de oxígeno), reduciendo así la concentración de oxígeno disuelto en el agua promoviendo el crecimiento, salud y desarrollo de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

		
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 16 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0199-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana ODETTE MARIA ICAZA DACCACH, ingresada mediante documento SENA-SENAE-2023-1715-E, de agosto 28 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SFF PROBIOTIC PELLETS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema

Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1053-OF, de septiembre 19 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante H. Wilson Manufacturing Co, la mercancía “SFF PROBIOTIC PELLETS” presentado en sacos de 20 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos con acción probiótica y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Bacillus velezensis* 10.0%, *Bacillus licheniformis* 10.0 %, almidón de trigo 80.0%.
- Dosis de uso: 10 ppm desde PL5 hasta despacho, 10-25 ppm en raceways, en precriaderos colocar 200-500 gramos en alimentador automático por cada 100 Kg de balanceado, Colocar de 100-200 gramos en alimentador automático por cada 100 Kg de balanceado.
- Animal de destino: Camarones en estadio de Postlarva 12 en adelante.
- Beneficio: Promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones.
- Presentación: Sacos de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”*. Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *“...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche

(kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)....”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, presentado en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada SFF PROBIOTIC PELLETS, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co, que corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, presentado en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0433 de 12 de octubre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- senae-sgn-2023-0009-re0725425001693253711.pdf
- anexo_i_-_sff_probiotic_pellts-signed-signed0278623001693253709.pdf
- flujo_de_produccion_sff_probiotic_pellts-signed0843472001693253709.pdf
- sff_probiotic_pellets-signed0266571001693253711.pdf
- probiotics_pellets_etiqueta-signed0314046001693253710.pdf
- sacos_probiotics_pellets-signed0804260001693253710.pdf
- informe técnico



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0433

Guayaquil, 12 de octubre de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF PROBIOTIC PELLETS/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAE-SENAE-2023-1715-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana ODETTE MARIA ICAZA DACCACH, ingresada mediante documento SENAE-SENAE-2023-1715-E de 28 de agosto de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SFF PROBIOTIC PELLETS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

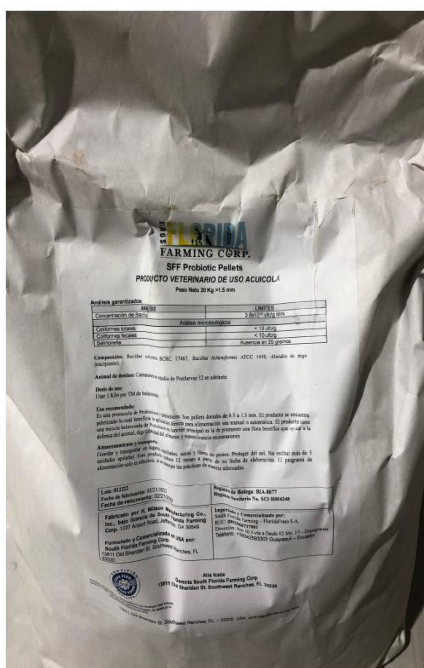
La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1053-OF, de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de septiembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Sacos de 20 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante H. Wilson Manufacturing Co, la mercancía “SFF PROBIOTIC PELLETS” presentado en sacos de 20 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos con acción probiótica y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Bacillus velezensis* 10.0%, *Bacillus licheniformis* 10.0 %, almidón de trigo 80.0%.
- Dosis de uso: 10 ppm desde PL5 hasta despacho, 10-25 ppm en raceways, en precriaderos colocar 200-500 gramos en alimentador automático por cada 100 Kg de balanceado, Colocar de 100-200 gramos en alimentador automático por cada 100 Kg de balanceado.
- Animal de destino: Camarones en estadio de Postlarva 12 en adelante.
- Beneficio: Promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones.
- Presentación: Sacos de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.*". Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) *Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (*kefir, yogur, ácido láctico*), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, presentado en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada SFF PROBIOTIC PELLETS, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co, que corresponde a un cultivo de microorganismos de acción probiótica como ingredientes activos y prebióticos como excipientes, en forma de pellets usada para promover una flora benéfica que ayude a la defensa del animal, digestibilidad del alimento y supervivencia en camarones, presentado en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3002.49.10.21 - - - - Probióticos”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

		
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 12 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0200-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-ATUA-2023-1046-E, de agosto 15 de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MILKIWEAN YOGHURT"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No SENAE-SGN-2023-1016-OF, de 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0463, de 16 octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SLOTEN B.V.”, la mercancía denominada “MILKIWEAN YOGHURT” es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituida que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Alimento diseñado para dar a todos los lechones en la sala de lactancia. Es un alimento completo rico en nutrientes en forma de yogurt, lo que significa que contiene más materia seca que los sustitutos de leche convencionales, como resultado los lechones incrementan el consumo diario de nutrientes desde el día uno de vida y crecen mucho mejor.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Apariencia: polvo fino color blanco crema
COMPOSICIÓN:

Confidencialidad		
Ingrediente	Función	Cantidad
Proteína de suero en polvo.	Producto lácteos y derivados	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Aceite vegetal de palma, Aceite vegetal de coco	Semillas oleaginosas, frutas oleaginosas y derivados	
Harina de grano de trigo, proteína de trigo	Granos de cereales y derivados	
Proteína de guisante	Semillas de leguminosas y productos derivados	
Vehículos y Aditivos		
Patatas	Tubérculos, raíces y productos derivados	
Dextrosa	Misceláneas	
Levadura y sus partes	Productos de fermentación de microorganismos	
Conservantes (ácido cítrico) Aminoácidos sintéticos (lisina, metionina, treonina). Agente de flujo libre (dióxido de silicio). Vitaminas (A, D y E). Minerales (Magnesio, cobre, zinc, hierro, manganeso, selenio, Iodo) Aromas y edulcorante (sabor a leche de vainilla)		
USO:		
Suplemento lácteo para lechones		
BENEFICIOS:		
● Los lechones ven cubiertas desde el primer día de vida sus necesidades energéticas, lo que disminuye la tasa de mortalidad. ● Menor mortalidad predestete. ● Mas lechones destetados. ● Disminuye el riesgo de difusión de enfermedades.		
DOSIS:		

1 Kg de milkiwean yoghurt se mezcla con 2.5 litros de agua tibia, el producto reconstituido puede verterse en un plato o comedero suplementario dos veces al día, con la dosificación adecuada los lechones vaciarán el plato por si mismo.

Edad	Consumo por día	Milkiwean yogurt Litros/camada/día	Pre- iniciador Gramos/camada/día
Día 1	1	0.125	
Día 2-4	2	0.2 – 0.3	
Día 5-8	2	0.4 – 0.6	
Día 9-13	2	0.75 – 1.25	
Día 14-18	2	1.0 – 1.5	200 - 300
Día 19- destete	1		Libre acceso

Si la cantidad suministrada no es consumida enteramente, deberá reducirse el volumen. Si los lechones necesitan más, el volumen deberá incrementarse. El nivel de suplementación diario de milkiwean yoghurt dependerá de la producción de leche de la madre, así como de la climatología e ingesta de alimento seco de los lechones, etc.

El procedimiento de alimentación es muy fácil, el producto reconstituido puede verterse en un plato o comedero suplementario dos veces al día, con la dosificación adecuada los lechones vaciarán el plato por si mismos.

PRESENTACION:

Bolsas de papel de múltiples capas con una capa interior de polietileno de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, el acápite A de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)"

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinan. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose la mercancía en consulta, es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituida que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 23.09, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, la proporción recomendada para mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt es 2.5 litros de agua tibia. Cabe destacar que este suplemento no está pensado para mezclar con otros alimentos, sino disuelto en agua para el consumo de lechones, siendo los lechones animales para alimentación humana su clasificación procede en la subpartida “2309.90.90.19- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “MILKIWEAN YOGHURT”, del fabricante SLOTEN B.V., presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg., es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituida que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.90.19- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0463.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- senae-atua-2023-1046-e_compressed.pdf
- recibido_senae-atua-2023-1046-e.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2023-0463-signed-signed-signed.pdf



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0463

Guayaquil, 16 de octubre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MILKIWEAN YOGHURT / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-ATUA-2023-1046-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-ATUA-2023-1046-E., de 15 de agosto de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MILKIWEAN YOGHURT"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No SENAE-SGN-2023-1016-OF, de 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "SLOTEN B.V.", la mercancía denominada "MILKIWEAN YOGHURT" es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituída que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Alimento diseñado para dar a todos los lechones en la sala de lactancia. Es un alimento completo rico en nutrientes en forma de yogurt, lo que significa que contiene más materia seca que los sustitutos de leche convencionales, como resultado los lechones incrementan el consumo diario de nutrientes desde el día uno de vida y crecen mucho mejor.		
CARACTERISTICAS FISICAS:		
Apariencia: polvo fino color blanco crema		
COMPOSICIÓN:		
Confidencialidad		
Ingrediente	Función	Cantidad
Proteína de suero en polvo.	Producto lácteos y derivados	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Aceite vegetal de palma, Aceite vegetal de coco	Semillas oleaginosas, frutas oleaginosas y derivados	
Harina de grano de trigo, proteína de trigo	Granos de cereales y derivados	
Proteína de guisante	Semillas de leguminosas y productos derivados	
Vehículos y Aditivos		
Patatas	Tubérculos, raíces y productos derivados	
Dextrosa	Misceláneas	
Levadura y sus partes	Productos de fermentación de microorganismos	
Conservantes (ácido cítrico) Aminoácidos sintéticos (lisina, metionina, treonina). Agente de flujo libre (dióxido de silicio). Vitaminas (A, D y E). Minerales (Magnesio, cobre, zinc, hierro, manganeso, selenio, lodo) Aromas y edulcorante (sabor a leche de vainilla)		
USO:		
Suplemento lácteo para lechones		
BENEFICIOS:		
- Los lechones ven cubiertas desde el primer día de vida sus necesidades energéticas, lo que disminuye la tasa de mortalidad. - Menor mortalidad predestete. - Mas lechones destetados. - Disminuye el riesgo de difusión de enfermedades.		

DOSIS:

1 Kg de milkiwean yoghurt se mezcla con 2.5 litros de agua tibia, el producto reconstituido puede verterse en un plato o comedero suplementario dos veces al día, con la dosificación adecuada los lechones vaciarán el plato por si mismo.

Edad	Consumo por día	Milkiwean yogurt Litros/camada/día	Pre- iniciador Gramos/camada/día
Día 1	1	0.125	
Día 2-4	2	0.2 – 0.3	
Día 5-8	2	0.4 – 0.6	
Día 9-13	2	0.75 – 1.25	
Día 14-18	2	1.0 – 1.5	200 - 300
Día 19- destete	1		Libre acceso

Si la cantidad suministrada no es consumida enteramente, deberá reducirse el volumen. Si los lechones necesitan más, el volumen deberá incrementarse. El nivel de suplementación diario de milkiwean yoghurt dependerá de la producción de leche de la madre, así como de la climatología e ingesta de alimento seco de los lechones, etc.

El procedimiento de alimentación es muy fácil, el producto reconstituido puede verterse en un plato o comedero suplementario dos veces al día, con la dosificación adecuada los lechones vaciarán el plato por si mismos.

PRESENTACION:

Bolsas de papel de múltiples capas con una capa interior de polietileno de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, el acápite A de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinan. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

- 2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose la mercancía en consulta, es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituida que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 23.09, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, la proporción recomendada para mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt es 2.5 litros de agua tibia. Cabe destacar que este suplemento no está pensado para mezclar con otros alimentos, sino disuelto en agua para el consumo de lechones, siendo los lechones animales para alimentación humana su clasificación procede en la subpartida “2309.90.90.19- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “MILKIWEAN YOGHURT”, del fabricante SLOTEN B.V., presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg., es un suplemento lácteo en polvo para lechones, compuesto por proteína de suero en polvo, mezcla de aceites vegetales, harina de trigo, proteína de trigo, proteína de guisante, patatas, dextrosa, levadura, ácido cítrico, aminoácidos sintéticos, dióxido de silicio, vitaminas, minerales, aromas y edulcorante, se debe mezclar 1 kg de Milkiwean Yoghurt con 2.5 litros de agua tibia, lo que da como resultado una mezcla reconstituida que se puede verter en un plato o comedero suplementario dos veces al día. Los beneficios del uso de este suplemento incluyen una reducción de las tasas de mortalidad y un menor riesgo de transmisión de enfermedades., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.90.19- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 GUSTAVO DEL ROSARIO NORIEGA	 PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 16 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0201-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Señora Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada mediante documento SENA-DSG-2023-9665-E, de septiembre 14 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROSUNCORP S.A. con RUC 0992428643001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AX83P1 OLPHEEL GOOD".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1141-OF, de 04 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0466, de 18 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LABORATOIRES PHODÉ SAS.”, la mercancía denominada “AX83P1 OLPHEEL GOOD” corresponde a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, se mezcla con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, presentado en sacos de papel de 20 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AX83P1 OLPHEEL GOOD
- Fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.
- Modo de acción: Activación de los quimiorreceptores y del cerebro, estimulación y regulación del apetito, reducción del estrés.
- Beneficios: Ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, reduciendo la mortalidad, una mayor homogeneidad de tallas y una mejor productividad y un mejor rendimiento.
- Dosis: 1 a 4 kg por tonelada de alimento, mezclado con el alimento en la camaronera (diferentes tipos de mezcladoras).
- Aspecto: Polvo heterogéneo; Color: beige
- Presentación: Saco de papel de 20 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: **"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es utilizada en acuicultura, a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, se mezcla con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, corresponde merceológicamente a una premezcla que salvaguarda el estado de salud usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "AX83P1 OLPHEEL GOOD", es una premezcla que favorece la digestión y salvaguarda el estado de salud utilizada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "AX83P1 OLPHEEL GOOD", del fabricante LABORATOIRES PHODÉ SAS., presentada en saco de papel 20 kg, es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, es mezclado con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, corresponde merceológicamente a una premezcla que salvaguarda el estado de salud usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0466.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- ax83p1_-_diagrama_de_flujo.pdf
- ax83p1_-_analisis_bromatologico.pdf
- anexo_1_olpheel_good-signed.pdf
- carta_de_solicitud_ax83p1-signed.pdf
- ax83p1_-_ficha_tecnica.pdf
- ax83p1_-_certificado_de_composition.pdf
- ax83p1_-_codigo_arancelario.pdf
- forma_de_presentacion_y_etiqueta_ax83p1-signed.pdf
- ruc_nom_c_i_0686759001694718311.pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2023-0466-signed-signed-signed.pdf



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0466**

Guayaquil, 18 de octubre de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX83P1 OLPHEEL GOOD / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. - RUC 0992428643001 / Documento No. SENAE-DSG-2023-9665-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la Señora Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-9665-E, 14 de septiembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROSUNCORP S.A. con RUC 0992428643001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AX83P1 OLPHEEL GOOD".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que

haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1141-OF, de 04 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de octubre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Saco de 20 Kg	Apariencia de la mercancía

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LABORATOIRES PHODÉ SAS.”, la mercancía denominada “AX83P1 OLPHEEL GOOD” corresponde a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, se mezcla con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, presentado en sacos de papel de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AX83P1 OLPHEEL GOOD
- Fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.
- Composición:

Materias primas

Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Carbonato cálcico	Carbonato cálcico	471-34-1	CSP para 100%	exipiente
Extracto de levaduras muertas	Saccharomyces cerevisiae	84604-16-0	34 %	principio activo
Agua	Agua	7732-18-5		soporte
Productos de transformación vegetal				principio activo

Aditivos sensoriales

Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Mezcla de sustancias aromáticas			4 %	Atractante Atractante
- Alcohol	Alcohol bencilico	100-51-6		
- Taurina	Taurina	107-35-7		

Aditivos tecnológicos

Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Ácido láctico	Ácido láctico	79-33-4	32 %	conservador
Alfatocopherol (E307)	DI- alpha tocopherol	10191-41-0		antioxidante
Ácido silícico precipitado y seco (E551a)	Silicon dioxide	7631-86-9		antiaglomerante

- Modo de acción: Activación de los quimiorreceptores y del cerebro, estimulación y regulación del apetito, reducción del estrés.
- Beneficios: Ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, reduciendo la mortalidad, una mayor homogeneidad de tallas y una mejor productividad y un mejor rendimiento.
- Dosis: 1 a 4 kg por tonelada de alimento, mezclado con el alimento en la camaronera (diferentes tipos de mezcladoras).
- Aspecto: Polvo heterogéneo; Color: beige
- Presentación: Saco de papel de 20 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es utilizada en acuicultura, a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, se mezcla con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, corresponde merceológicamente a una premezcla que salvaguarda el estado de salud usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "AX83P1 OLPHEEL GOOD", es una premezcla que favorece la digestión y salvaguarda el estado de salud utilizada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “AX83P1 OLPHEEL GOOD”, del fabricante LABORATOIRES PHODÉ SAS., presentada en saco de papel 20 kg, es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a aumentar el consumo de alimento y a reducir el estrés, es mezclado con el alimento en la camaronera a razón de 1 a 4 kg por tonelada de alimento, corresponde merceológicamente a una premezcla que salvaguarda el estado de salud usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 ANDREA LAVANDA LAVANDA TORRES	 PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 16 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0202-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana ODETTE MARIA ICAZA DACCACH, ingresada mediante documento SENAE-SENAE-2023-1715-E, de agosto 28 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la

Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1060-OF, de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante H. Wilson Manufacturing Co, la mercancía “SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO” presentado en sacos de 20 Kg, es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus subtilis 45.0%, Bacillus licheniformis 45.0 %, Tierra de diatomeas 10.0%.
- Dosis de uso Aves y cerdos: Sin exposición de calor colocar de 100-250 gr/Tn de alimento; En peletización usar solo junto a baño de aceite de 0.2 a 1Kg/Tn de alimento; En agua de bebida colocar de 10-100 gr/1000lts.
- Animal de destino: Aves y cerdos.
- Beneficio: Probiótico para alimento balanceado..
- Presentación: Sacos de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**.

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.”. Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: “...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)....”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal., con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, presentado en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “**3002.49.10.30- - - Para uso agropecuario**”, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co, que es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, presentado en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**3002.49.10.30- - - Para uso agropecuario**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0438 de 18 de octubre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- sff_probiotics_eq_plus_agro-signed.pdf
- etiqueta_probiotics_eq_plus_-_agro-signed.pdf
- anexo_i_-_sff_probiotics_eq_plus-agro_-signed-signed.pdf
- foto_saco-signed.pdf
- flujo_de_produccion_sff_probiotics_eq_plus_agro-signed.pdf
- informe técnico



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0438**

Guayaquil, 18 de octubre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.- RUC 0992968737001 Documento: SENAE-SENAE-2023-1743-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana ODETTE MARIA ICAZA DACCACH, ingresada mediante documento SENAE-SENAE-2023-1715-E de 28 de agosto de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

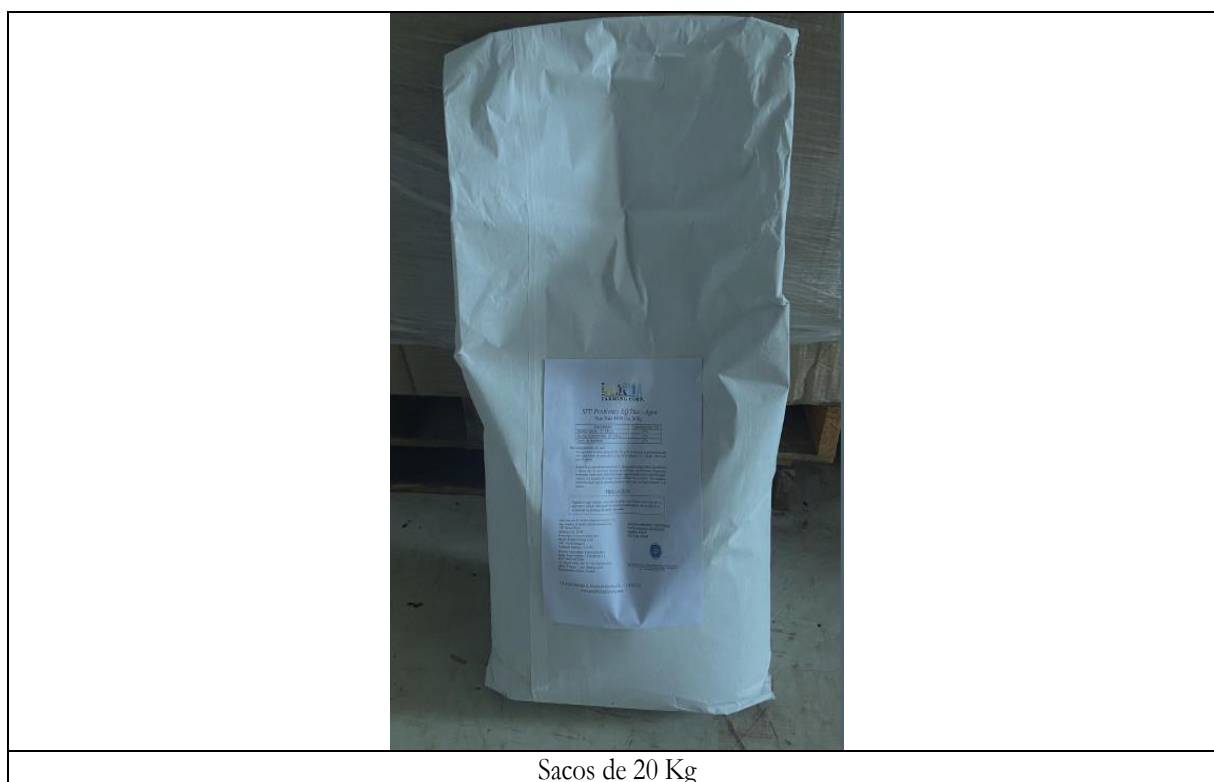
causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1060-OF, de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de septiembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante H. Wilson Manufacturing Co, la mercancía “SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO” presentado en sacos de 20 Kg, es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Bacillus subtilis* 45.0%, *Bacillus licheniformis* 45.0 %, Tierra de diatomeas 10.0%.
- Dosis de uso Aves y cerdos: Sin exposición de calor colocar de 100-250 gr/Tn de alimento; En peletización usar solo junto a baño de aceite de 0.2 a 1Kg/Tn de alimento; En agua de bebida colocar de 10-100 gr/1000lts.
- Animal de destino: Aves y cerdos.
- Beneficio: Probiótico para alimento balanceado..
- Presentación: Sacos de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.*". Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) *Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (*kefir, yogur, ácido láctico*), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal., con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de

la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, presentado en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3002.49.10.30- - - Para uso agropecuario"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada SFF PROBIOTIC EQ PLUS AGRO, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co, que es una mezcla equilibrada de microorganismos benéficos (probióticos) para ser incorporado en el alimento balanceado o agua de consumo animal (aves y cerdos), con propiedades promotoras de crecimiento natural y antimicrobianas en el animal, presentado en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.49.10.30- - - Para uso agropecuario"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 GUILLERMO VÉLIZ MORÁN	 PEDRO JAVIER VELASCO VÉLIZ	 FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 18 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENA-SESGN-2023-0203-RE**Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Katherine Estefanía Zamora Luna, ingresada con documento SENA-SESGN-2023-0383-E, de julio 13 de 2023, quien, en representación de apoderada de la compañía ANDINO CHEMICAL DEL ECUADOR ANDICHEMICAL CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992848456001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EKLOSMART 85"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARSAL LLC); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENA-SESGN-2023-0507-E, de septiembre 05 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-SESGN mediante Oficio Nro. SENA-SESGN-2023-0870-OF de 14 de agosto de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SESGN, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SESGN, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SESGN, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1015-OF, de 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0462, de 20 octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARSAL LLC”, la mercancía denominada “EKLOSMART 85” corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad. Se presenta acondicionado en lata de 454g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:					
Quistes de Artemia Seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»					
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:					
Apariencia: polvo gris marrón claro					
Olor característico: pescado					
COMPOSICION :					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Composición cualitativa</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Composición cualitativa	Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»	100%
Ingredientes	Composición cualitativa				
Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»	100%				
ANÁLISIS GARANTIZADO:					
Proteína: min 54%, Lípidos: min 1%, Humedad: máx. 7%, Fibra: máx. 17%, Ceniza: máx. 10%.					

INSTRUCCIONES PARA LA INCUBACIÓN DE QUISTES DE ARTEMIA SECOS NO ACTIVADOS:
a. La solución de incubación debe tener una salinidad de 30 ppt. Es posible utilizar agua salada artificial (agua dulce limpia más NaCl de alta calidad) o agua de mar preparada. En caso de utilizar agua del mar, recomendamos utilizar métodos físicos de depuración de agua (UV, Ozono). El valor de pH del agua preparada debe ajustarse a un pH de 7.5 a 8.5. Si el pH es más bajo, aumentelo con bicarbonato de sodio (NaHCO ₃), agregándolo a la solución de incubación a razón de 2 g por litro. La temperatura debe estar entre 28 y 30 °C.
b. Agregue activador. Se calcula 1 bolsa de activador por 1 lata de quistes. Si necesita usar menos de 1 lata de quistes, comuníquese con nosotros para recalcular la cantidad de activador.
c. Los quistes sin hidratación y desinfección previas deben colocarse directamente en la solución de incubación a razón de 2 g por 1 litro.
d. Preparación del agua: preparar agua de mar filtrada purificada, también recomendamos el uso de productos para bajar el nivel bacteriano de la solución o cualquier método de esterilización física (UV, Ozono).
e. La incubación se realiza en 24 horas con aireación constante, a una temperatura de 28-30 °C y una iluminación de 1500-2000 lux.
f. Los quistes tienen una tasa de eclosión: 85% mínimo.
BENEFICIO:
Valor nutricional. Tienen un alto contenido en proteínas y son ricos en aminoácidos. Mejor crecimiento del camarón. Parte integral de los primeros días del cultivo de la larva del camarón para un mejor crecimiento, salvaguarda el ciclo general y proporciona mayor productividad.
DOSIFICACIÓN :
2 gramos de quistes de artemia eclosionados por litro
USO:
Acuicultura alimento para larvas
PRESENTACION :
Lata de 454 gramos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 05.11 sugerida por el consultante se toma en consideración las consideraciones generales del capítulo 5, texto de la partida 05.11 que se citan a continuación:

Que, las consideraciones generales del capítulo 5 describe:

*"...Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que generalmente no se destinan a la alimentación (con **excepción** de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura..."*

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: *"...Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana..."*

Que, tomándose en consideración que la mercancía corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad, por lo tanto, los quistes de artemia son microscópicos y por su naturaleza son impropios para alimentación humana. Con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas*

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos braquiópodos), su clasificación procede en la subpartida "0511.91.90.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "EKLOSMART 85", del fabricante ARSAL LLC., presentada en lata de 454g, corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "0511.91.90.00 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0462.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Anexos:

- 2._composici n_declarada_eklosmart_85-signed-1693854883.264.pdf
- ci_katherine_zamora-1693854883.263.pdf
- odicio_de_subsanacion_resoluci n_anticipada_eklosmart_85-1693854883.2628.pdf
- poder_general_subir-1693854883.2637.pdf
- 12._ficha_de_seguridad_eklosmart_85-signed-1693854883.2642.pdf
- 17._foto_envase-signed-1693854883.2643.pdf
- 11._ficha_tecnica_ak2_eklosmart_85-signed-1693854883.264.pdf
- ruc_andino_chemical_del_ecuador-1693854883.2629.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2023-0462-signed-signed-signed-signed.pdf



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0462

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EKLOSMART 85 / Solicitante ANDINO CHEMICAL DEL ECUADOR ANDICHEMICAL CIA LTDA.- RUC 0992848456001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0383-E y SENAE-DNR-2023-0507-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Katherine Estefanía Zamora Luna, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0383-E, de 13 de julio de 2023, quien, en representación de apoderada de la compañía ANDINO CHEMICAL DEL ECUADOR ANDICHEMICAL CIA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992848456001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EKLOSMART 85"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARSAL LLC); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0507-E de 05 de septiembre de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0870-OF de 14 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

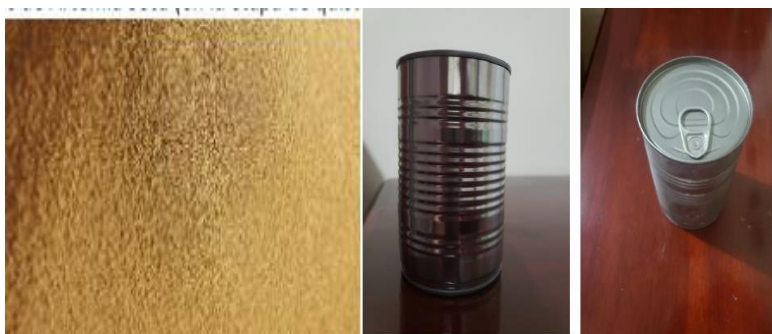
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1015-OF, de 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARSAL LLC”, la mercancía denominada “EKLOSMART 85” corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad. Se presenta acondicionado en lata de 454g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:					
Quistes de Artemia Seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»					
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:					
Apariencia: polvo gris marrón claro					
Olor característico: pescado					
COMPOSICION :					
<table border="1"> <tr> <th>Ingredientes</th><th>Composición cualitativa</th></tr> <tr> <td>Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»</td><td>100%</td></tr> </table>		Ingredientes	Composición cualitativa	Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»	100%
Ingredientes	Composición cualitativa				
Artemia seca (en la etapa de quistes), conocida como «Brine Shrimp Eggs»	100%				
ANÁLISIS GARANTIZADO:					
Proteína: min 54%, Lípidos: min 1%, Humedad: máx. 7%, Fibra: máx. 17%, Ceniza: máx. 10%.					
INSTRUCCIONES PARA LA INCUBACIÓN DE QUISTES DE ARTEMIA SECOS NO ACTIVADOS:					
a. La solución de incubación debe tener una salinidad de 30 ppt. Es posible utilizar agua salada artificial (agua dulce limpia más NaCl de alta calidad) o agua de mar preparada. En caso de utilizar agua del mar, recomendamos utilizar métodos físicos de depuración de agua (UV, Ozono). El valor de pH del agua preparada debe ajustarse a un pH de 7.5 a 8.5. Si el pH es más bajo, aumentelo con bicarbonato de sodio (NaHCO₃), agregándolo a la solución de incubación a razón de 2 g por litro. La temperatura debe estar entre 28 y 30 °C. b. Agregue activador. Se calcula 1 bolsa de activador por 1 lata de quistes. Si necesita usar menos de 1 lata de quistes, comuníquese con nosotros para recalcular la cantidad de activador. c. Los quistes sin hidratación y desinfección previas deben colocarse directamente en la solución de incubación a razón de 2 g por 1 litro. d. Preparación del agua: preparar agua de mar filtrada purificada, también recomendamos el uso de productos para bajar el nivel bacteriano de la solución o cualquier método de esterilización física (UV, Ozono). e. La incubación se realiza en 24 horas con aireación constante, a una temperatura de 28-30 ° C y una iluminación de 1500-2000 lux. f. Los quistes tienen una tasa de eclosión: 85% mínimo.					
BENEFICIO:					
Valor nutricional. Tienen un alto contenido en proteínas y son ricos en aminoácidos. Mejor crecimiento del camarón. Parte integral de los primeros días del cultivo de la larva del camarón para un mejor crecimiento, salvaguarda el ciclo general y proporciona mayor productividad.					
DOSIFICACIÓN :					
2 gramos de quistes de artemia eclosionados por litro					
USO:					
Acuicultura alimento para larvas					
PRESENTACION :					
Lata de 454 gramos.					

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 05.11 sugerida por el consultante se toma en consideración las consideraciones generales del capítulo 5, texto de la partida 05.11 que se citan a continuación:

Que, las consideraciones generales del capítulo 5 describe:

*“...Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que generalmente no se destinan a la alimentación (con **excepción** de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura...”*

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: “...Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana...”

Que, tomándose en consideración que la mercancía corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad, por lo tanto, los quistes de artemia son microscópicos y por su naturaleza son impropios para alimentación humana. Con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos braquiópodos), su clasificación procede en la subpartida “0511.91.90.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “EKLOSMART 85”, del fabricante ARSAL LLC., presentada en lata de 454g, corresponde a 100 % quiste de artemia (crustáceos branquiópodos), destinado para alimentar a las larvas de camarón, con beneficios de mejorar el crecimiento, salvaguardar el ciclo general y proporcionar mayor productividad, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “0511.91.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

		
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Gustavo Del Rosario Noriega Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Fernando Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de octubre de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.